

**(EL CAFÉ COMO SUSTANCIA NO PRIVADA DE CAFEÍNA)**

**Decreto Ministerial No. 137, 26 de Octubre de 1948**

Publicado en La Gaceta No. 252 del 17 de Noviembre de 1948

**No. 137**

**EL DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD,**

De acuerdo con la Ley Creadora de esta Dirección General y,

**CONSIDERANDO:**

**I**

Que los diferentes departamentos Administrativos deben contribuir al incremento de la riqueza pública; entre otros el de la industria del café; pero tomando las disposiciones pertinentes, contraídas a evitar la adulteración del café tostado, o la mistificación de cualquiera de las bebidas a base de café, que se vendan al público.

**II**

Que el referido producto constituye la fuente primordial de la riqueza nacional, siendo, además, la base estable de la economía del Estado; y que los beneficios que pueden derivar del implantamiento de sistemas más apropiados para el cultivo y beneficio de dicho grano, pueden verse expuesto a descrédito, a causa de la adulteración que puede sufrir el mismo café y sus derivados cuando es entregado al consumidor para su consumo inmediato o para su tostado o transformado en alguna forma.

**POR TANTO;**

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Se entiende por café, según los términos de este Decreto, la sustancia no privada de Cafeína; pero ya despojada de su cáscara; y proveniente el todo de los arbustos llamados cafetos del género *coffea*,

**Artículo 2.-** Se entiende por café tostado aquél, que por la acción del calor ha adquirido una coloración oscura, y en el cual se ha venido a obtener el aroma característico del café.

**Artículo 3.-** Debe entenderse por café molido, el obtenido exclusivamente con granos de café tostado.

**Artículo 4.-** Entiéndese por café bebida, el líquido preparado con agua potable hirviendo y café tostado molido; con azúcar o sin ella.

**Artículo 5.-** El café en grano o en polvo que se vende con ese nombre, deberá estar constituido, únicamente por la referida sustancia.

**Artículo 6.-** Queda prohibida la venta del café en cualquier de las formas referidas, cuando se encuentre mezclado con materias extrañas, empleadas para fines de mixtificación; así como la venta de café en polvo, privado por infusiones o por otros medios, de los elementos característicos que le comuniquen su aroma, sabor y propiedades peculiares.

**Artículo 7.-** Queda también prohibida la venta, bajo el nombre de café, de aquellas bebidas en cuya preparación entran elementos extraños a los referidos; en consecuencia, el término café, no deberá usarse en aquellos productos, o para envases o empaques, cuando el producto no contenga el 100% de café puro.

**Artículo 8.-** Son permitidos en el comercio los productos como: nefcafé, cocoa sin grasa y otros semejantes que contienen café sin cafeína, azúcares y otros aromas; pero en su envase deben decir claramente la composición del producto.

**Artículo 9.-** Cuando los productos en sus rótulos o envases insinúan la idea de que son a base de café y no enumeren sus elementos constitutivos, completos, no son permitidos para la venta ni para el consumo.

**Artículo 10.-** La contravención de lo dispuesto en ese Decreto, será penada con la multa de C\$ 5.00, por cada libra o fracción de cualquier producto que se encuentre sin reunir las condiciones requeridas; siendo satisfecha la multa por la persona en cuyo poder se encuentra tal producto, a beneficio de los fondos de la Sociedad Cooperativa Anónima de Cafeteros de Nicaragua.

**Artículo 11.-** La Dirección General de Sanidad vigilará por medio de los inspectores, o bien directamente, el cumplimiento del presente Decreto, teniendo el cuidado de hacer aplicación especial en cuanto a las multas de las disposiciones sanitarias pertinentes; haciendo practicar, además, en los lugares o establecimientos indicados de mixtificar el café cuantas inspecciones fueran necesarias.

**Artículo 12.-** Este Decreto Empezará a regir desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

**Comuníquese y Publíquese.-** Managua, D. N., 26 de Octubre de 1948.- El Director General de Sanidad, Dr. **ALEJANDRO SEQUEIRO RIVAS.**